

que la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de octubre de 1877, y en su consecuencia confirmar la validez, subsistencia y eficacia del remate de las fincas adjudicadas á Gil Muñoz en 13 de Mayo de 1859:

Que á sus escritos acompañó el demandante varios recibos y pagarés que demuestran satisfecho su representado en las fechas que en los mismos se expresan 36.696 reales como precio del remate causa del pleito; gastos de enajenación, peritos, *Boletín oficial* y derechos judiciales y papel de reintegro del expediente, y una certificación expedida por el Jefe interventor de la Administración económica de la provincia de Burgos expresando que en 30 de Noviembre último se subastó por el Estado una fragua procedente de los bienes de Propios de Padilla de Arriba: que en 4 de Noviembre de 1876 se remataron por el Estado 34 hectáreas, 18 áreas y 98 centíareas de tierra de la misma procedencia; y que por resolución de 30 de Enero de 1875, confirmada por Real orden de 21 de Octubre de 1878, fué denegada la excepción de la venta de varias fincas en concepto de aprovechamiento común que aquel Ayuntamiento había solicitado;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 8 de Enero del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda y la confirmación de la Real orden impugnada.

Visto el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, según el cual los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporación no impedían que se vendan las fincas detallada y libremente, si bien los acreedores hipotecarios de esta clase podrán elegir la finca ó fincas que tengan por conveniente, y cuyo valor en tasa cubra la cantidad á que

ascienda su crédito y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago:

Visto el art. 31 de la misma ley, que dispone «que si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciésem la designación de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designación en el término improrrogable de 20 días:»

Visto el art. 32, que preceptúa que las fincas designadas se venderán también, aunque con la obligación de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto:

Visto el art. 33, según el cual, cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda del importe en tasación de todas las fincas, se procederá sin embargo, á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes:

Visto el art. 34, que ordena que cuando las cargas que pesen sobre una finca excedan del valor de su tasación ó capitalización se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, dictada para aclarar la forma en que debe aplicarse la legislación relativa al reconocimiento, liquidación y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre los bienes comprendidos en las leyes de desamortización, que dispone en su número 2.º que procede la subrogación de las hipotecas generales en especiales, con-

forme á los artículos 30, 31 y 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalización de los censos que hayan de ser objeto de la subrogación sobre el tipo de 5 por 100 señalado en el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856; en el 4.º, que si después de enajenadas todas las fincas afectas en mancomún á un censo ó más fuesen estos reclamados, se haga la subrogación de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la Corporación establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogación, hecha esta sobre la mesa de inscripciones de la Deuda pública que la Corporación ó establecimiento respectivo recibiese como producto de la enajenación de sus fincas:

Considerando que, según aparece del expediente gubernativo, sacadas á subasta las fincas á que se refiere este pleito pertenecientes á los Propios de Padilla de Arriba, bajo la capitalización de 26.630 reales, en el concepto de estar afectas á varias cargas por valor anual de 38 fanegas y 10 celemines en fruto y 41 reales en metálico á favor de varias Corporaciones, y á un censo de 1.090 de pension anual pagaderos al Concejo de San Andrés de Luena, fueron rematadas en la suma de 36.600 rs. por D. Remigio Gil, á quien se adjudicaron en 16 de Setiembre de 1859; y que habiéndose practicado liquidación de cargas, se clasificaron como correspondientes al Estado cuatro de los referidos gravámenes, que se graduaron en un capital de 18.600 reales, restando un líquido para el Ayuntamiento de 18.000:

Considerando que si bien no se comprendió en la clasificación y liquidación dichas el expresado censo de 1.090 reales de renta anual y 54.500 de capital á favor del Ayuntamiento de San Andrés de Luena, no debe entenderse

esta causa suficiente para declarar la nulidad de la venta de las referidas fincas si no resultase que esta se ha llevado á cabo con infracción manifiesta de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el sentido de los artículos 30 al 34 de la ley de 11 de Julio de 1856 es que la existencia de hipotecas sobre varios ó todos los bienes del caudal de un pueblo no impiden la enajenación de las fincas que lo componen, si bien podrán elegir los acreedores, y en su defecto designar el Juez respectivo aquella que ha de permanecer afecta á la responsabilidad del correspondiente crédito, debiendo quedar el precio obtenido en la enajenación en Caja de Depósitos, en la forma y para el objeto que determina el artículo 33 en el caso de que la expresada designación no fuese posible por igualar ó exceder el capital adeudado al valor del total de los bienes:

Considerando que esta disposición ha sido completada por la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que refiriéndose á las hipotecas que pesen sobre los bienes de un caudal sujeto á desamortización para garantir censos y cargas establecidas á favor de particulares, y que sin duda es aplicable á las que respondan de iguales gravámenes impuestos en beneficio de personas morales ó jurídicas, preceptúa la subrogación de dichas hipotecas en otras especiales en la forma y condiciones que determina, ordenando que si después de enajenadas todas las fincas afectas en comun á uno ó más censos fuesen estos reclamados, se haga la subrogación sobre otra finca de la Corporación deudora que estuviese libre, y en el caso de no haberlas sobre la masa de inscripciones de la Deuda que aquella recibiere como producto de la enajenación:

Considerando que así entendió que debía hacerse en el presente asunto la Dirección

del ramo cuando en órdenes de 7 de Julio de 1865 y 7 de Diciembre de 1866 mandó que se procediese á instruir expediente para la subrogación de las cargas de que se trata, lo cual implicaba el reconocimiento de que la disposición aplicable al caso es la Real orden á que se refiere el anterior considerando, que así lo determina.

Considerando que este método aparece en el mencionado caso, tanto ménos ocasionalizado á inconvenientes en lo que dice relación á la garantía del derecho del censualista, ó sea del pueblo de San Andrés de Luena, cuantos segun los datos del expediente que confirman las alegaciones del demandante en esta parte, fueron muchas las fincas especialmente hipotecadas al censo de que se trata en la escritura respectiva y varias y distintas de las que son objeto del pleito las que constitúan el caudal de Propios del pueblo de Padilla de Arriba, que aparece en general afecto al referido gravamen.

Y considerando que la venta hecha á favor de Gil se efectuó con las solemnidades acostumbradas, sin cláusula especial ni obligación alguna á cargo de este relativa al censo en cuestión, y mediante entrega del precio total del remate; y que ninguna de sus condiciones se opone á que se lleve á cabo la subrogación de la hipoteca que afectaba á los bienes subastados en la forma que establece la legislación citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; don Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Te-

jada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallén y don Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 24 de Octubre de 1877, y en declarar válido y eficaz el remate de las fincas adjudicadas á don Remigio Gil en 16 de Setiembre de 1859, debiendo procederse á la subrogación de la hipoteca que aparece pesa sobre aquellas para dejar á salvo los derechos del pueblo de San Andrés de Luena en los términos que procedan con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.
Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:

«Con motivo de la comunicación de V. S. de 10 de Octubre último, exponiendo las dificultades que se le presentan para activar la rendición de cuentas municipales y consultando al propio tiempo después de emplear los medios de cominación é imposición de multas contra los Ayuntamientos que se resisten á formarlas podrá nombrar Comisionados que lo verifiquen de oficio y á costa de los morosos:

Visto el artículo 8.º del Reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861:

Visto el párrafo 1.º, art. 11 de la ley para el Gobierno de las pro-

vincias de 25 de Setiembre de 1863:

Vistos los artículos 168 y 169 del Reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, aplicables por analogía al asunto de que se trata;

Y considerando que la rendición de cuentas municipales constituye uno de los más importantes servicios de la Administración pública, siendo necesario llevarlo á cabo con actividad y rectitud, aun cuando en ciertos casos se haga indispensable emplear medidas coercitivas contra las Corporaciones ó los individuos, que por morosidad ú otra causa le opongan obstinada resistencia; S. M. el Rey (q. D. g.), enterado detenidamente de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Quesi las escitaciones ordinarias, el requerimiento cominatario y la imposición de multa, en la proporción que la ley municipal establece, medios que gradualmente deben ponerse en práctica, no bastasen á conseguir oportunamente en determinados pueblos la rendición de cuentas municipales, estará V. S. en el caso de designar uno de los empleados de la Sección respectiva de este Gobierno Civil, para que proceda á formarlas de oficio á costa de los individuos que en tiempo hábil hubieran debido presentarlas, consignando en el nombramiento de aquel, el sobre sueldo diario que estos han de satisfacerle.

2.º Que si por el reducido personal que tiene V. S. dedicado al referido servicio, no creyere conveniente comisionar á uno de los empleados del mismo, ni tampoco le fuere posible designar un funcionario de Real nombramiento sin dejar desatendidas prerenitorias obligaciones, después de hacerlo constar así en el expediente, comisione V. S. otra persona de reconocida aptitud y digno de su confianza que se encargue de aquellos trabajos, fijando prudencialmente las dietas que en la forma arriba expresada haya de percibir durante el desempeño de su cometido.

3.º Que cuando tenga V. S. necesidad absoluta de nombrar Comisionados con el objeto de que se ha hecho mencion, les comunique las instrucciones que juzgue oportunas, para que, demostrando en todos sus actos una imparcialidad estricta, pongan también en evidencia su laboriosidad y su celo por el servicio público.

Y últimamente, que participe

V. S. á este Ministerio los nombramientos que haga con el fin expresado y los adelantos que obtenga en la formación de cuentas Municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y por contestación á su citada consulta.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trascibo á V. S. para que tenga presentes las anteriores disposiciones siempre que en algún caso fueren aplicables á esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalba.

A las prescripciones de la anterior Circular, se atenderán los Alcaldes en la formación de expedientes gubernativos para la rendición de cuentas atrasadas, haciendo las notificaciones en forma legal y obligando á los interesados á firmarlas con el quedar enterado; y apurados los medios de escitaciones ordinarias, requerimiento cominatario de multa y exacción de esta, concediendo plazos que sin pasar de 30 días no sean menos de 20, remitan el expediente á este Gobierno con el fin de nombrar personal que forme las cuentas á costa de los interesados ó obligados á rendirlas.

Logroño 5 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Ayuntamientos.

MENDAVIA. (Navarra.)

Este Ayuntamiento y asamblea de asociados de la misma, anuncia la vacante de dos titulares de Medicina y Cirugía para la asistencia de cien vecinos pobres, el Hospital y la Casa Cuartel de la Guardia civil, que se repartirán para ambos Facultativos mediante lista que se les pasará al efecto, con la dotación anual de 375 p-setas para cada titular que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos y las demás condiciones que obran en la secretaría.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Corporación municipal para el dia 9 del próximo mes de Octubre que han de tener lugar los nombramientos acompañando copia conforme de los títulos y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios en la carrera.

Se advierte que dichos profesores podrán además contratarse con los vecinos bien acomodados de la población, así como con el pueblo de la Lazagurria que contiene unos 40 vecinos, distante una legua de carretera de esta población y como agregados á la misma.

Mendavia 24 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Gregorio Balerio.—Ciriaco Landa, Secretario.

LISTA NUMERADA de los electores que han tomado parte en la votacion para Diputados á Córtes de esta Sección en el dia 20 de Abril de 1879, llevada por duplicado y segun el orden en que han sido emitidos los sufragios, por dos Interventores de la Mesa electoral, con arreglo á la ley. (Continuacion) Ocio

Número	Domicilio
2. V à deib ol nombres de los votantes.	de los mismos.
ilquau orden.	que se agotan los mismos.
que se agotan los mismos.	que se agotan los mismos.
143 D. Canuto Lopez y Tomás al sup obastebiz Arnedo.	
144 al Paulino Juan Cordon y Muro.	
145 al Benito de Blas y Martínez.	
2. V à 146 al Nicolás Moñales de Setien.	
147 José Hernandez y Blas.	
148 Miguel Miranda y Moreno.	
149 Prudencio García y Leon.	
150 Lucas Leon y Rubio.	
151 Francisco Castillo y Garrido.	
152 V à José María Perez y Gil.	
153 Juan Eguizabal y Fernandez.	
154 Plácido Eguizabal y Fernandez.	
155 Eugenio Diaz y Leon.	
156 Manuel Pascual y Hernandez.	
157 al Matias Carrillo y Perez.	
158 Cecilio Martinez Losa.	
159 Antonio Giordia y Hernandez.	
160 Lucas Herrero y Gil de Monchivira.	
161 José Maria Arpon y Hernandez.	
162 al Meliton Pagonabarraga.	
163 al Baldomero Robres y Santo.	
164 al Manuel Gil del Muro y Moreno.	
165 Marcelo Martinez Senor.	
166 Joaquin Castillo y Marin.	
167 Cielo Santo y Merino.	
168 Manuel Perez y Gil de Muro.	
169 Gabinio Abad.	
170 al Juan Dominguez y Gimenez.	
171 Anselmo Alfonso y Leon.	
172 Alejo Leon y Rubio.	
173 Gregorio Muro y Breton.	
174 Jose Gregorio de Arcocha.	
175 al Juan Rubio y Garrido.	
176 al Valeriano Gordon y Heras.	
177 José Maria Muro y Vega.	
178 Tomás Martinez Portillo.	
179 Juan de Blas y Solana.	
180 Antonino Eguizabal y Fernandez.	
181 José Rubio y Hernandez.	
182 Ildefonso Perez Afadros.	
183 Manuel Perez Aradross.	
184 Longinos Hernandez y Perez.	
20185 Timoteo Martinez Losa.	
186 Gregorio Fernandez y Losa.	
187 Eugenio Blanco y Herrero.	
188V) Andres Hernandez y Perez Sevillia.	
189 Evaristo Galdeano y Guardia.	
190 Jose Arpon Cibauri.	
191 Cosme Galdeano y Guardia.	
192 Cipriano Bengasa y Tarazona.	
193 Juan Virtus y Miguel.	
194 Zecarias Perez y Perez.	
195 al Totibio Cordon y Tarazona.	
196 al Primo Castillo y Herreros.	
197 Hilario Hernandez y Castillo.	
198 Anselmo Perez y Hernandez.	
199 Julian Hernandez y Guardia.	
200 Benito Santo y Merino.	
201 Leandro Perez y Dominguez.	
202 Julian Martinez Rocas.	
203 Hilario Santo Merino.	
204 Joaquin Antonito Ramirez.	
205 Vicente Salcedo y Anton.	
206 Jose Fernandez Velilla.	
207 Marcelino Rodriguez y Lopez.	
208 Fructuoso Moreno y Castillo.	
209 Gabino Leon y Rubio.	
210 Celestino Majuelo y Ruiz.	
211 Clemente Ruiz de Zuazo.	
212 Juan Arpon y Tarazona.	
213 Leandro Rubio y Garrido.	
214 Su original está rubricado por los Interventores y Sr. Presidente.	
215 Es copia de su original citado á que nos referimos, la cual ha d	
miento de lo que dispone el articulo 92 de la ley; y da firmamos en	
El Presidente, Felipe Gil de Torre.—Los Interventores, Toribio	
Luis Ruiz.—Martin de Fé.	

Número de orden.	NOMBRES DE LOS VOTANTES	Domicilio de los mismos
214	D. Timoteo García y Cordon.	Arnedo
215	Julian Zabala y Hernandez.	Arnedo
216	Ruperto Ubago y Heras.	Arnedo
217	Julian Achútegui y Gutierrez.	Arnedo
218	Ildefonso Rubio y Perez.	Arnedo
219	Nunilo Gil de Muro.	Arnedo
220	Julian Abad y Dominguez.	Arnedo
221	Tomás Cordon y Vea.	Arnedo
222	Bernabé Roldan y Tarazona.	Arnedo
223	Donato Ruiz de la Torre.	Arnedo
224	Joaquin Ciordia y Fernandez.	Arnedo
225	Manuel Gimenez Antillon.	Arnedo
226	Santiago Gonzalez y Perez.	Arnedo
227	José Castellana y Bello.	Arnedo
228	Juan Herrero y Alonso.	Arnedo
229	Manuel Eguizabal y Ortega.	Arnedo
230	Faustino Majuelo y Montiel.	Arnedo
231	Victorio Herrero y Cordon.	Arnedo
232	Manuel Pellegrero y Perez.	Arnedo
233	Manuel Solana y Solana.	Arnedo
234	Mateo Lopez y Ferrero.	Arnedo
235	Victor Ruiz de Zuazo.	Arnedo
236	Sebastian Arpon y Solana.	Arnedo
237	Inocente Barragan y Arpon.	Arnedo
238	Bonifacio Martinez Losa.	Arnedo
239	Matias Lopez y Arcos.	Arnedo
240	Fermin Quiñones y Losa.	Arnedo
241	Inocencio Perez y Marin.	Arnedo
242	Ignacio Moreno y Heras.	Arnedo
243	Ildefonso Barragan y Hernandez.	Arnedo
244	Manteno Rodriguez y Lopez.	Arnedo
245	Juan B. Ruiz de la Torre.	Arnedo
246	José Gonzalez y Castillo.	Arnedo
247	Miguel Rivas y Solana.	Arnedo
248	Fermin Solana y Escalona.	Arnedo
249	Cipriano Lopez y Ferrero.	Arnedo
250	Francisco Fernandez y Fernandez.	Arnedo
251	Juan Francisco Solana y Gil de Muro.	Arnedo
252	Ildefonso Miranda y Leon.	Arnedo
253	Bernabé Solana y Leon.	Arnedo
254	Pedro Moreno y Gil.	Arnedo
255	Rafael Gomez y Hernandez.	Arnedo
256	Anselmo Rubio y Barragan.	Arnedo
257	Carlos Perez y Gil de Muro.	Arnedo
258	Francisco Vallejo Moreno.	Arnedo
259	José Martinez Losa.	Arnedo
260	Julian Vega y Martinez.	Arnedo
261	José Vallejo y Albelda.	Arnedo
262	Enrique Rubio y Robres.	Arnedo
263	Juan Ferrero y Cano.	Arnedo
264	Julian Perez Aradros.	Arnedo
265	Hemeterio Pascual y Hernandez.	Arnedo
266	Jorge Abad y Dominguez.	Arnedo
267	Miguel Ochoa y Igea.	Arnedo
268	Placido Dominguez y Garrido.	Arnedo
269	John Cosme Fernandez y Marin.	Arnedo
270	Salustiano Vega y Hernandez.	Arnedo
271	José Maria Pagonaborraga.	Arnedo
272	Miguel Quiñones y Garcia.	Arnedo
273	Bonato Herrero y Gomez.	Arnedo
274	Balbino Miranda y Lezana.	Arnedo
275	Santiago Fernandez Cornejo.	Arnedo
276	Patricio Uribe y Seturia.	Arnedo
277	Felipe Gil de Torre.	Arnedo
278	Aniceto Perez y Perez.	Arnedo
279	Javier de Oribe.	Arnedo
280	Toribio Jose de Irizar.	Arnedo
281	Francisco Herrero y Perez.	Arnedo
282	Martin de Fe y Marin.	Arnedo
283	Luis Ruiz y Rodriguez.	Arnedo